



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, seis (6) de junio de mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	23-162-31-03-002-2007-00042-00
Demandante	BERNARDO RUIZ MARTINEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN CARLOS - CORDOBA

Al despacho el presente proceso a efectos de resolver los memoriales presentados por el apoderado sustituto de la parte ejecutante, de la siguiente manera.

DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APORTADA.

A través de memorial adiado 23 de marzo de 2023, el procurador judicial de la parte activa, allegó memorial donde aporta nueva liquidación del crédito, de la cual, pide al juzgado una vez se pruebe o modifique se proceda a ampliar el límite de las medidas cautelares decretadas al interior de esta ejecución.

En razón de lo anterior, se dispondrá, que por secretaria, se dé traslado en lista de dicha liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1446 del C.G.P.

**DE LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR A
BANCOLOMBIA.**

Se tiene que esta unidad judicial, a través de auto fechado 08 de marzo de 2023, esta unidad judicial, dispuso:

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo 144 será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PRIMERO: ADICIONAR Y CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE 31 DE ENERO DE 2022, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los dineros que ingresen al patrimonio del ente territorial ejecutado por concepto de impuesto predial previa verificación de la declaración y pago efectuado por el o los correspondientes contribuyentes así como las sumas que por ese concepto sean consignadas o transferidas en en la cuenta de ahorros N° 68100000736 de BANCOLOMBIA S.A. Sucursal Cereté. OFÍCIESE al Tesorero del MUNICIPIO DE SAN CARLOS y al banco en mención para que cumplan con la cautela en mención. LÍMITASE la medida cautelar en la suma de \$77.000.000,00".

Que, en virtud de lo anterior, a través de la secretaría de este despacho libró el oficio N° 0134 adiado 21 de marzo de 2023, dirigido a la entidad bancaria Bancolombia y, a través del cual, se le comunicó la medida cautelar en cita.

Que, en razón del oficio antes relacionado, la entidad oficiada, BANCOLOMBIA, en calenda 23 de marzo de 2023, dijo lo siguiente;

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos

1 de 1



Medellín, 23 de Marzo del 2023

Código interno Nro RL00715960

JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO CERETE
Respuesta al Oficio No. **134**
Rad: 23162310300220070004200
J02CCTOCERETE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CERETE, CORDOBA

En atención a la solicitud del Señor (a)
INGRID MILENA RUIZ LLORENTE

Oficio N°
Demandante

134

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
MUNICIPIO DE SAN CARLOS CORDOBA	80007553	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Por ello, el apoderado sustituto de la parte interesada, por intermedio de memorial fechado 29 de marzo de 2023, pide se corrija el oficio 0134 calendado 21 de marzo de 2023, por cuanto, el número de NIT de la parte ejecutada no corresponde al indicado.

A razón de lo anterior y, al verificarse que, en efecto, le asiste razón al memorialista, se libra y se remite el oficio N° 147 de fecha 10 de abril de 2023, donde se le comunica a la entidad financiera BANCOLOMBIA, el decreto de medida cautelar efectuado a través de auto fechado 08 de marzo de 2023.

En respuesta al oficio en cita, la entidad bancaria BANCOLOMBIA, en calenda 12 de abril del corriente, manifestó:

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta. Acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), "Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos".

En consecuencia, y toda vez que en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables, Bancolombia S.A. se abstuvo de aplicar la medida cautelar y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo.

Aportando con su respuesta el siguiente documento:

Cerete, 26 de Abril de 2021

Doctora
MARIA CRISTINA GONZALEZ PUPO
Gerente Bancolombia Sucursal Cerete
CIUDAD CERETE

Referencia: Certificación de Inembargabilidad de Recursos cuentas MUNICIPIO DE SAN CARLOS CORDOBA

El Secretario de Hacienda del Municipio de SAN CARLOS - CORDOBA, certifica que los recursos que se encuentran depositados en las cuentas que se relacionan a continuación presentan la siguiente naturaleza embargable o inembargable según el origen y destinación de los recursos:

NO. DE CTA	TIPO	EMBARGABLE O INEMBARGABLE	ORIGEN DE LOS RECURSOS	DESTINACION
681 00000736	Ahorro	INEMBARGABLE	Recursos propios Impuesto	Costos de funcionamiento

La presente certificación se expide a los 28 días del mes de 4 de 2021.

Cordialmente,

Tesorero Municipal – Eduardo Jose Pastrana Marquez
Alcaldía de SAN CARLOS – CORDOBA
NIT: 800075537



Frente a tal determinación, el abogado de la parte ejecutante, a través de memoriales radicados en fechas 18 y 21 de abril y 23 de mayo de 2023, solicita al despacho, se requiera a BANCOLOMBIA para que proceda a acoger la medida cautelar que le fue comunicada por considerar, en defensa de los derechos de su prohijado que;

La entidad bancaria fundamenta su conducta financiera bajo el argumento de que los recursos depositados en la cuenta embargada

están protegidos por el principio de inembargabilidad atendiendo una certificación expedida por el tesorero municipal del mencionado ente territorial.

Sobre el particular es necesario advertir que la naturaleza de inembargabilidad o embargabilidad no es del resorte del ente territorial titular de la cuenta habiente afectada con la medida cautelar:

Es la ley la que determina la aplicación del principio de inembargabilidad a determinados recursos, los cuales se encuentran relacionados en el artículo 594 del CGP.

En la certificación en que el BANCOLOMBIA apoya su decisión de no aplicar la medida cautelar que ocupa nuestra atención se indica que el origen de los recursos deviene de impuesto predial destinados a los gastos de funcionamiento del municipio de San Carlos.

Consecuencialmente, el origen y destinación de los recursos afectados con esta medida cautelar no se encuentran relacionados dentro de aquellos protegidos por el principio de inembargabilidad numerados en el artículo 594 del CGP.

Frente al principio de inembargabilidad han existido diversas interpretaciones de rango constitucional y disposiciones legales que han regulado de manera enfática la inembargabilidad de los recursos, rentas y bienes públicos.

La H. Corte Constitucional ha establecido el principio de inembargabilidad como un instrumento para proteger el patrimonio público, como indispensable para la realización de los fines esenciales del Estado, pues lo contrario, es decir, permitir el embargo de todos los recursos y bienes públicos pondría en riesgo su estabilidad financiera y desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, consagrado en el preámbulo de la Constitución y el artículo primero de la misma obra². Sin embargo, en ese estudio señaló excepciones para garantizar las obligaciones dinerarias de naturaleza laboral y créditos que consten en sentencias judiciales o en otros títulos legalmente válidos. En efecto, frente a los primeros en la sentencia C-546 de 1992 argumentó lo siguiente:

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo...

En consecuencia, esta Corte considera que **en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones**

² Sentencia C-543 de 2013

dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo³.

De la misma manera, en la sentencia C-103 de 1994 siguió con esa línea jurisprudencial al estudiar los numerales 158 y 272 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, que modificaron los artículos 336 y 513 del Código de Procedimiento Civil, y declaró la exequibilidad condicionada de las siguientes expresiones:

- i) Del artículo 336 del CPC, «[l]a Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo».
- ii) Del artículo 513 del CPC, «[l]as rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables».

En cuanto a los segundos, esto es créditos que consten en sentencias judiciales u otros títulos legalmente válidos, se tiene que en la sentencia C-354 de 1997¹⁵ declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996,¹⁶ «bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos». Llegando a expresar lo siguiente:

1. La regla general de inembargabilidad sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos.
2. La redacción del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 podría generar el entendimiento de que solo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados en la forma allí descrita, pero no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración; sin embargo, tal interpretación carece de justificación objetiva y razonable; por el contrario «[t]anto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley».

³ Allí resolvió que “*SON EXEQUIBLES los artículos 8º, en la parte que dice: “y la inembargabilidad”, y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia*”

3. El procedimiento previsto para el pago de las condenas decretadas en sentencias judiciales también debe aplicarse para sufragar los demás créditos a cargo del Estado, pues una conclusión diferente conduciría a judicializar las deudas del Estado que constan en un título válido emanado de aquél.

Asimismo, se tiene que el artículo 109 del Decreto 111 de 1996 dispuso que "[l]as entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente", ello como garantía del derecho a la igualdad de los servidores públicos territoriales y de sus derechos laborales, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

Véase igualmente que de acuerdo con los artículos 64 del Decreto 1221 de 1986 y 318 del Decreto 1222 de 1986, los recursos de las entidades descentralizadas del orden departamental se sujetan también a reglas de en cuanto a medidas de embargos al indicar que son inembargables los recursos que reciban las entidades descentralizadas del orden departamental a título de transferencia de la Nación o del respectivo departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren y que sus recursos propios u ordinarios solo son embargable hasta la tercera parte del valor total de los mismos. Normas declaradas exequibles por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-263 de 1994, al establecerse que los recursos que reciban las entidades descentralizadas del orden departamental a título de transferencia de la Nación o del respectivo departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren sí pueden ser pasibles de embargo para atender obligaciones laborales. Estableciéndose igualmente la posibilidad de embargar hasta la tercera parte de los recursos propios u ordinarios de las entidades descentralizadas. Lo que igualmente se extiende a las entidades territoriales mirando lo dispuesto en el artículo 594 numeral 16 del CGP al indicar que serán inembargables "[l]as dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales», es decir, que sí será pasible de embargo una tercera parte de aquellas, razón por la cual, la medida cautelar aquí ordenada sobre los recursos percibidos por el ente territorial por concepto de impuesto predial si son pasibles de cautela.

En este orden, de acuerdo con los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; 21 del Decreto Ley 28 de 2008; 594 (numeral 1) del CGP; 45 de la Ley 1551 de 2012; 62 y 70 de la Ley 1530 de 2012; 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015; 357 de la Ley 1819 de 2016; 125 y 133 de la Ley 2056 de 2020, la medida cautelar de embargo sobre las entidades territoriales tiene las siguientes reglas:

1. El embargo no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, con la aclaración de que sí procederá para el pago de créditos laborales judicialmente reconocidos³⁶ y que «si los

recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica». (**vid.** Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 16 de agosto de 2017, radicado: 11001-03-15-000-2017-01581-00).

2. El embargo no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Regalías.
3. El embargo no aplicará sobre las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.
4. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
5. El embargo no podrá decretarse sobre sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”.

Ahora bien, en el presente asunto se están embargando recursos provenientes del recaudo municipal por el impuesto predial, aspecto regulado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que señala *"En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente."*

De tal manera que, no es acertada la información dada por el Tesorero de la entidad municipal al Banco que debe cumplir la medida, pues precisamente de acuerdo a esa afirmación se tiene que los recursos recibidos en la cuenta objeto de la medida provienen del impuesto predial de los sujetos activos del mismo, quienes lo depositan en la cuenta sobre la cual recae la medida cautelar decretada, siendo pasibles de la misma, estando en el Tesorero el deber y la obligación de suministrar de manera fidedigna la destinación de los recursos del ente territorial, so pena de las sanciones legales.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará a Bancolombia a que acoja de inmediato la orden de embargo y secuestro comunicada a través de oficio número 147 de fecha 10 de abril de 2023, procediendo, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, **DAR TRASLADO EN LISTA** de la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, acoger de inmediato la medida cautelar que le fue comunicada a través de oficio número 147 de fecha 10 de abril de 2023, procediendo para ello, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G.P. Por secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2116dca6572bb9ae2ce5ae77d34ebada63595e3c8a9f6fccbebf630b018949b**

Documento generado en 06/06/2023 09:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>